



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante: HUGUES DE JESUS PIMIENTA MORALES
Demandado: CARMEN CECILIA ISEDA GALLEGO
RAD. 200013103002-2020-00025-00

Se pretende mediante la siguiente demanda la ejecución de una obligación de hacer, consistente en el otorgamiento y suscripción de escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor del demandante PIMIENTA MORALES, respecto de los lotes 13, 14, y 15 de la manzana Ñ de la Urbanización Villa Yaneth, segregados del lote de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 190-90244, para lo cual se demanda a la señora CARMEN CECILIA ISEDA GALLEGO, y al comité de Vivienda de Interés Social del Cesar, CONVICESAR, representado por el señor JOSE GREGORIO TORRES GUTIERREZ.

Como título ejecutivo se anexa documento identificado como: "Contrato de compraventa de derechos posesorios", en el cual luego de realizar unos considerandos se estableció en su cláusula 8ª como obligaciones del vendedor "Transferir a título de venta los derechos posesión que tiene y ejerce sobre el predio urbano distinguido como lotes No. 13,14 y 15, de la manzana Ñ...", así como también "Suscribir el contrato de compraventa que perfecciona el traspaso de los derechos de posesión que tiene y ejerce sobre el predio urbano distinguidos como lotes Nos 13,14 y 15 de la manzana Ñ".

Del anterior documento se aprecia que los contratantes lo son únicamente CARMEN CECILIA ISEDA GALLEGO y HUGUES PIMIENTA MORALES, por lo que ninguna obligación surge del mismo a cargo de CONVICESAR, quien suscribió el referido documento en calidad de testigo.

Pero además, cualquier obligación pretendida a cargo de la señora ISEDA GALLEGO, surge carente de exigibilidad, toda vez que no se indicó el momento o época en que debería otorgarse las pretendidas escrituras.

A más de lo anterior, tampoco se muestra la pretendida obligación como clara y expresa, puesto que de la lectura de la cláusula 8ª no aparece de manera precisa que la demandada se haya obligado a suscribir escritura pública, tal como se pretende ejecutar, anotándose además la falta de claridad en cuanto se obliga a transferir a título de venta derechos de posesión mediante la suscripción de un contrato de venta que perfecciona el traspaso de tales derechos.

Así las cosas, el documento anexo no presta merito ejecutivo para iniciar la acción demandada,

Por lo que se dispone;

1º.- Negar el mandamiento ejecutivo que se propone.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA VALLEDUPAR-CESAR	
Hoy,	DE 2020. Hora 8:00 A.M.
Notifico la Providencia de fecha _____	
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.	
IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN Secretario.	

